

N.P.
S.XVII
F-292

S.XVII
F-292

S.XVII

F.292

R.109660



EXPEDIENTE FACIL Y
Y PRACTICABLE PARA
DESEMPEÑAR,
y descargar la Ciudad
de Valencia, de las
muchas deudas que la
oprimen, sustituyendo
en lugar de los
Censales que al
presente responde ...

En Valencia, por
Geronymo
Vilagrassa, junto a
Molino de la Rovella
Año 1669.

Librerias
Paris-Valencia



EXPEDIENTE

FACIL, Y PRATICABLE,
PARA DESEMPEÑAR, Y DESCAR-

gar la Ciudad de Valencia, de las muchas deudas que la oprimen, substituyendo en lugar de los Censales que al presente responde, otros tantos Censos vitalicios, y temporales, por virtud de la qual mudança quedará dicha Ciudad de presente aligerada, y con el tiempo de el todo libre de los cargos que padece.

PROPONELE EL DOTOR IOSEPH
Lop Abogado de la mesma Ciudad, y Assessor de la Generalidad de el Reyno, con aprovacion de los Ilustre, Egregio, Nobles, y Magnificos Jurados, Racional, Syndico, Consejo General, y Eletos de la Junta de Acreedores, que la Ilustre Ciudad mandò formar, en seguida de la Embaxada que dio el Ilustre Cabildo de esta Santa Iglesia de Valècia, por los ahogosen que representò hallarse, a ocasion de pagar la Ciudad las pensiones de los Censos que responde tan atrasadas, que al presente està de viendo dellas quatro Años, y medio.

I



COSA es manifiesta, que si la Ciudad de Valencia hallasse modo de substituir en lugar de los Censales, que al presente responde igual cantidad de Censos vitalicios, o violarios, y esto cõ menor interese de el que paga al presente por los Censales, que padece, seria este un medio muy eficaz para su desempeño.

A

To-

2 Toda la dificultad consiste en hallar la Ciudad quié le dè a Censo vitalicio , dinero suficiente para pagar las cantidades que al presente deve, con menor interese de el que aora responde por los Censales. Para esto, pues, se da el expediente que se sigue, y es.

3 Que la Ciudad de Valencia mànde publicar , que cada un Año harà un nuevo cargamiento de Censos vitalicios, o, violarios, a fin de quitar los Censos perpetuos , que al presente responde ; y que en dicho Cargamiento seran admitidos quantos quisieren encabeçarse, o, entrar en èl, asì Naturales, como Estrangeros, habitantes dentro, o, fuera de la Ciudad de Valencia; y que dicha Ciudad les corresponderà a razon de tres por ciento , con esta ventaja de los encabeçados en dicho Cargamiento ; que asì como iran algunos de ellos muriendo, las pensiones de los Difuntos, se repartiran entre los que quedaren vivos, hasta que per resolutionem quedàdo uno solo, vengan a recaer en èl las pensiones de todos, y muerto èste, queda la Ciudad libre de la deuda.

4 Para mayor explicacion, pongamos càso que se haze un Cargamiento de cien mil ducados a tres por ciento, al principio responderà la Ciudad a los encabeçados en dicho Cargamiento a tres por ciento , pero asì como iran algunos muriendo , a los que quedaran se les repartirà la parte de pensiones, que tocava a los Difuntos; y se les recreceran las pensiones sucesivamente a razon de 6. 8. 10. 20. 30. y 50. por ciento, con tan grande aumento, que los de mas larga vida, vendran a gozar ciento, trecientos, seyscientos, y mil por ciento; y llegando a quedar uno solo, gozarà tres mil por ciento.

5 De estos Cargamientos se podrà hazer uno cada un Año , hasta tanto que la Ciudad quede libre de todas las otras deudas, o, mas, si se hàllare disposicion, y efetos bastàtes para hazerle.

6 Que dicho expediente sea en util de la Ciudad, nadie lo puede dudar; pues de presente ahorra en las pensiones annuas dos por ciento, y muertos todos los encabeçados en un Cargamiento, queda libre de la deuda por entero,
asì

así de las pensiones, como de el principal.

7 Que esté bien a los Particulares dar su dinero a tres por ciento, en el modo propuesto es manifesto ; pues durante su vida les ha de ir siempre creciendo la renta , y se ponen en provable esperanza de alcançar con cien ducados de propiedad , trecientos , seyscientos, y aun mil de renta.

8 A mas de esto, que Padre, hallandose con Hijos de pocos Años, no aventurará si quiera cien ducados, con certidumbre, que si el Hijo vive, quedará comodo; pues le compra un Censo, que cada Año ha de ir creciendo , y esto por todo el tiempo de su vida, con figuridad de una vegez muy rica, si Dios le concediese largos Años de vida?

9 Y si a la esperanza de una muerte ay quié gaste en la Coadjutoria de un Canoncato cinco , y seis mil ducados, por tener 1200. de renta; quien, pudiendo lograr mayor renta con el gasto tan limitado como el de ciento, o, ducientos ducados de propiedad , no se ha de animar a entrar en estos Cargamientos, en que arriesga a perder poco, y a lograr tanto?

10 Y quien, poniendo a sus Hijas Monjas, despues de dotallas, no procura dexarles algo de propiedad , para que gozen la renta, cargando para dicho efeto muchas cántidades, no se animará a cargar estas de tan poca monta, de que viviendo su Hija, podrá lograr tanta renta?

11 Y para que los Acreedores tengan segura la pension en sus plaços, se ha de disponer que la Ciudad consigne a favor de los Acreedores, v. g. de el Cargamiento de San Juan de el Año 1669. sobre sisa muy sobrada, y competente los tres mil ducados de la pension, para que en fuerça de esta consignacion , el Majarrero de la tal sisa requiriendole qualquier Acreedor un Mes antes de caer la paga , la aya de depositar en la Tabla a nóbre de los Eletos de los Acreedores de el tal Cargamiento, y a suelta de ellos.

12 Los Acreedores de este Cargamiento, han de nombrar Eletos para que con asistencia de ellos, y de todos los Acreedores, que quisiessen hallarse en la Confadria de San Jayme, o, en la Sala de la Ciudad todos los Años, o, dos

vezes al Año , hagan la reparticion de la pension a favor de aquellos Acreedores que sobreviviessen; y para dicho efeto se aya de dar a cada uno de dichos Acreedores, una memoria impressa con los nombres de todos los Acreedores de el tal Cargamiento , para que cada uno con facilidad sepa quien son todos los Acreedores, y pueda advertir en muriendo alguno, la muerte de aquel; y que la pension se reparta a los demas por drecho de acrecer pro solido , & libra hasta el ultimo que muriere.

13 El Cargamiento se ha de hazer en un solo Auto, explicando las Personas a favor de quien se haze , y en que cantidades entra cada uno de propiedad; y para la reparticion se ha de nombrar un Contador, el qual certifique la reparticion a favor de los Acreedores que sobrevivieren, y lo que a cada uno cabe , para que puedan afsigurarse de la legitimidad de la reparticion , con obligacion de aver de dar copia a la Ciudad, para que tenga noticia de el estado de el tal Cargamiento, y sepa quando se acaba, y pueda quitar la sisa sobre que estuviere impuesto.

14 Al concurso de la reparticion han de acudir los Acreedores personalmente, o, por Procuradores legitimos, o, los Padres con declaraciones de la patria , y legitima Administracion ; y los ausentes han de enseñar fe devida para que no aya engaño alguno al tiempo de la reparticion.

15 Que al que se le provare que por algun camino consigue reparticion en la pension de algun Acreedor , que al tiempo de la paga ya fuere muerto , incurra en pena de restituir la cantidad cobrada, y el quadruplo ; la qual pena tambie se aya de acrecer a los demas Acreedores en la primera reparticion.

16 Que dudandose de la legitimidad de algun Acreedor, por qualquier causa que fuere , no se pueda retardar el hazerse la reparticion, sino que en tal caso aya de quedar la porcion de el tal Acreedor en la Tabla a suelta de los Electos, hasta que se averigue la duda: y no averiguandose en las tres primeras reparticiones, se acrezcan las pensiones a los demas Acreedores, y se repartan entre ellos, como de persona muerta.

Que

17 Que no acudiendo algun Acreedor a la reparticion por si, o, por Procurador, se haga la reparticion con los demas que acudieren, y no otros; y acudiendo despues en otra reparticion el Acreedor que faltò, se le dè la parte que le cupiere en la una, y en la otra.

18 Que las pensiones de estos Censos no puedan ser embargadas por qualquier credito que sea, ni aun confiscarse por delitos algunos, aunque sean de lesa Magestad, en la mesma forma que por diferentes Fueros se ha concedido a la Diputacion de el Reyno: y para dicho efeto, mientras no aya Cortes, se aya de obtener Decreto de S.M.

19 Que las personas que quisieren entrar en este Cargamiento, o, Cargamientos, ayan de firmar en un papel a parte, que estarà en poder de el Escrivano de la Sala, los nombres, y la cantidad en que entraràn, para que en pareciendole a la Ciudad haver cantidad proporcionada para hazer un Cargamiento, pueda hazer Pregon, para que los que huvieren firmado, depositen en la Tabla dichas cantidades a nombre de el Syndico, y a suelta de los Jurados, cuenta a parte de los Cargamientos de Censos vitalicios de el Año t. y hecho todo el deposito, se passarà en continente a otorgar dicho Cargamiento en favor de aquellas personas que huvieren depositado en aquella cantidad, que respective depositaren segun las partidas de Tabla; y se harà la consignacion sobre la sisa que se dixere en el Pregon, dando a cada uno una certificacion impressa, y signada por el Escrivano de la Sala, en que se contengan los nombres de todas las dichas personas, que estuvieren comprehendidas en el tal Cargamiento, para que en las pagas se pueda saber los que han de cobrar, y advertir los que huvieren muerto; la qual certificacion sirva como si fuere el mismo Cargamiento de el Censo, ofrecièdo la Ciudad darle a los Acreedores de balde, y sin que por ella ayan de pagar cosa alguna.

20 Que cargando un Padre en nombre de su Hijo menor alguna cantidad, pueda reservarse facultad de disponer de la renta mientras viviere su Hijo, en la forma que le pareciere, en parte, o, en todo a favor de otra persona: pe-

ro siempre ha de estar pendiente la cobrança de la vida de la persona nombrada en el Cargamiento; con que los Padres podran gravar a los tales Hijos en aver de dar alguna cantidad a otros hermanos, o, estraños, y beneficiar a estos, computandolo por aquello que conocieren ha de menester el Hijo para alimentos; porque si el Cargamiento se hiziere a favor de una Hija, y esta entrare en Religion, podrá el Padre dezir, que en llegando a tener 50. ò, 100. libras de renta la tal Hija de este Cargamiento (que es la cantidad que parece proporcionada para ayuda de alimentos de semejantes personas) la demas renta la còbre otro hermano, o, quié al Padre le pareciere, cò que en una vida podrá acomodar a muchos.

21 De la mesma manera el que quisiere vender semejantes Censos estando en una pensión muy aumentada, podrá sentir el beneficio de hallar quien le dè cantidad muy proporcionada por ella; y podrá remediar su necesidad, si la tuviere.

22 Y para que haziendose los Cargamientos por algunos Padres en nombre, y a favor de algun Hijo suyo, en ningun tiempo se pudiesse dudar de la Legitimidad de la persona, por si huviere dos Hijos de un mismo nombre, o, por si la malicia pudiesse ocasionar a hazerlo asì, se deve disponer, que hecha la partida de Tabla para el tal Cargamiento, tenga obligaciõ de entregar el Padre, o, otro Acree- dor qualquiera que entrare en dicho Cargamiento, la fè de el Bautismo de la persona a favor de quien le huviere de estipular en la parte de dicho deposito el tal Cargamiento al Escrivano de la Sala; las quales se ayan de cocer en el Libro donde se continuare dicho Cargamiento por el Escrivano en seguida de aquel, pues de esta manera, aviendo duda en qualquiera de los dichos Acree- dores por la legitimidad de la persona, serà facil averiguarla, y evitar los inconvenientes que se pueden seguir.

23 En estos Cargamientos no se ha de admitir persona alguna en menor cantidad de la de 100. libras, pero en mas se pueden admitir quanto quisieren; y siendo mayor la porcion en que un Acree- dor entrare, aviendose de repar-
tir

28
tir la renta en los que sobrevivieren pro solido, & libra, védrà a tener mayor parte en las reparticiones el que tuviere mas en el capital.

24 Tambien se podria disponer, que para que todos llegassen a gozar en todos tiempos de el util de estos Cargamientos, y no estuviessse esto solo limitado a cargarse en favor de los menores por parecer pueden vivir mas; que estos Cargamientos se dispusieran limitando cada uno a favor de personas de edad cierta, y estos, y no otros cõcurriessen en un Cargamiento, como cargandose uno a favor de los de mas tierna edad, hasta los siete Años: otros a favor de los de 7. Años, hasta los 14. otros a favor de los de 14. Años hasta los 20. haziendose estos por sus Padres, en nombre de Padres, y legitimos Administradores, o, por sus Tutores, y Curadores, precediendo decreto por Iuez competente: otros haziendose a favor de los de 20. Años hasta los 25. otros a favor de los de 25. Años hasta los 30. otros a favor de los de 30. Años hasta los 35. otros a favor de los de 35. Años hasta los 40. otros a favor de los de 40. Años hasta los 45. otros a favor de los de 45. Años hasta los 50. otros a favor de los de 50. Años hasta los de 55. y otros a favor de los de 55. Años hasta los 60. y de esta manera en qualquiera edad, en que uno se hallaria, podria alcançar el util de este Cargamiento; y los de mayor edad le alcançarian mas presto, gozando el aumento de la pension mas aprisa, con que por todos caminos se considera este expediente beneficioso a los particulares a quien Dios diere larga vida; y a la Ciudad en gran parte, de presente, y por el tiempo, de el todo libre de los cargos que padece.

25 Y ultimamente se podria suplicar a S.M. fuesse servida prohibir a las demas Ciudades, y Villas de el Reyno, no usasen de este Arbitrio, sino solo la Ciudad de Valencia; para que de esta manera huviessse mas personas, que quisiessse entrar en estos Cargamientos.

F I N.

Impresso en Valencia, por Geronymo Vilagrafa, Impressor
de la Ciudad, junto al Molinode Rovella,
Año 1669.

En la renta... que a tener mayor parte en las reparticiones el que tuviere mas en el capital.

24. También podrá disponerse para que todos llegasen a gozar en todos tiempos de un de los Cargamientos, y no eligiendo esto solo limitado a cargo en favor de los menores por parte que se vive mas que los Cargamientos se distribuyan limitando cada uno a favor de personas de edad cierta, y ellos, no otros como se ven en un Cargamiento, como cargados uno a favor de los de mas cierta edad, hasta los diez años: otros a favor de los de 7 años hasta los 14, otros a favor de los de 14 años hasta los 20, ha riendole ellos por sus Padres, hermanos, y Curadores, y legitimos Administradores, o por sus tutores, y Curadores, precediendo decreto por sus competentes, otros a favor de los de 25 años hasta los 30, otros a favor de los de 30 años hasta los 35, otros a favor de los de 35 años hasta los 40, otros a favor de los de 40 años hasta los 45, otros a favor de los de 45 años hasta los 50, otros a favor de los de 50 años hasta los de 55, y otros a favor de los de 55 años hasta los de 60, y de esta manera en cualquiera edad, en quanto se ha de repartir, y en el qual de este Cargamiento; y los de mayor edad se repartirán mas presto, gozando el aumento de la pensión mas presto, con que por todos caminos se considere, este beneficio benéfico a los particulares a quien Dios diere la vida; y a la Ciudad en gran parte de provecho, y por el tiempo, de el todo libre de los cargos que pudiesen.

25. Y aliamantemente se podria tambien a 25 años de vida prohibir a las demas Ciudades, y Villas de el Reyno, no sacar de este Arbitrio, mas solo la Ciudad de Valencia para que de esta manera huviese mas personas, que pudiesen entrar en estos Cargamientos.

F I N.

Impreso en Valencia por Genovino Vicens, Impresor de la Ciudad, junto al Molino de Rovella.
Año 1692.

